



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**INFORME 2/2008 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA
TORTURA SOBRE LUGARES DE
DETENCIÓN E INTERNAMIENTO QUE
DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO**

México, D. F. a 28 de abril de 2008.

**LICENCIADO FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, llevó al cabo visitas de supervisión los días 8 al 15 de febrero del 2008 a 15 agencias del Ministerio Público del fuero común, a cuatro centros de readaptación social, al Centro de Internamiento para Menores y al Centro Comunitario de Salud Mental, los cuales se encuentran bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección General de Prevención, Adaptación y Readaptación Social y de la Secretaría de Salud del Estado de Querétaro respectivamente, para examinar el trato de las personas detenidas o reclusas en dichos establecimientos, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de su libertad.

En forma adicional, los días 6 y 7 de marzo del año en curso, se verificó el trato que se brinda a los menores víctimas del delito, bajo la guarda y custodia del Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y de la Procuraduría de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Defensa del Menor y de la Familia, ambas del Estado de Querétaro, que se encuentran en el albergue "Caminando Juntos", así como en las instituciones de asistencia privada denominadas "Needed", "Ministerios Pan y Vida", "Villa Infantil" y "Hogar Juvenil del Santísimo Redentor".

Las visitas de supervisión tienen la finalidad de prevenir la tortura y mejorar las condiciones generales de estancia de las personas detenidas; en ese tenor, el presente documento tiene la intención de señalar las irregularidades observadas durante las visitas y contribuir en la búsqueda de soluciones que permitan erradicar los problemas detectados.

Metodología empleada:

Durante el desarrollo de las acciones realizadas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en cada uno de los lugares mencionados, se verificó el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de adultos detenidos, procesados o sentenciados; de los adolescentes en conflicto con las leyes penales, de las víctimas del delito sujetos de asistencia social, y de los pacientes psiquiátricos, relacionados con la estancia digna y segura, la legalidad y la seguridad jurídica, la vinculación social, el mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones.

Para la realización de las visitas se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por esta Comisión Nacional, las cuales están conformadas por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar con objetividad las condiciones de detención y reclusión que imperan en los lugares antes mencionados, con la finalidad de detectar si existen situaciones que puedan derivar en casos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto de los lugares de detención, se realizaron entrevistas con agentes del Ministerio Público, encargados de las galeras y con personas detenidas al momento de la visita.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En los centros de readaptación social se entrevistó a los directores, al personal técnico, de seguridad y custodia, así como a internos.

En el Centro de Internamiento para Menores se entrevistó al personal encargado de las áreas jurídica, seguridad y custodia, servicio médico, así como a menores internos.

Con relación al albergue "Caminando Juntos" y a las instituciones de asistencia privada, se realizaron entrevistas al personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, con los responsables de la administración de dichos lugares y con menores alojados en esos establecimientos.

Se llevaron a cabo recorridos generales por las instalaciones de los establecimientos mencionados, con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban todas las áreas.

Otro de los aspectos del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y libros de registro, además del análisis de la normatividad que regula los citados lugares de detención.

En el presente informe no se hace referencia al Centro Comunitario de Salud Mental, en virtud de que no atiende pacientes que requieran hospitalización, además de que no se detectaron anomalías que puedan generar situaciones de riesgo a la integridad física o mental de los detenidos, debido a que únicamente apoya a las autoridades ministeriales para valorar su estado mental.

Tampoco es materia de este informe el albergue "Caminando Juntos", toda vez que en él no se detectó irregularidad alguna respecto al trato y la atención que se brinda a los menores.

Es necesario aclarar que no obstante las características particulares de los lugares visitados, al alojar todos ellos a personas privadas de su libertad, serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran el presente informe.



Como resultado de estos trabajos, se presentan las siguientes observaciones:

I. DERECHO A RECIBIR UN TRATO DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones y salubridad

La agencia del Ministerio Público XII, en el municipio de Querétaro, así como las ubicadas en Colón y en Pedro Escobedo, no cuentan con camas, colchonetas, lavabos ni agua corriente, además de que en esta última la iluminación natural y la ventilación son insuficientes.

La agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, en el municipio de Querétaro, no tiene camas.

En la agencia del Ministerio Público en Huimilpan, así como la II, en Corregidora, y IX-D, en el municipio de Querétaro, se observó que las celdas del área de seguridad carecen de colchoneta, además de que, con excepción de la citada en último lugar, presentan deficiencias en el funcionamiento de lavabos y tazas sanitarias.

Por otra parte, en el Centro de Readaptación Social Varonil de San José El Alto y en el de San Juan del Río, las celdas del área de segregación no cuentan con ventilación adecuada y carecen de lavabos; en éste último, dichas estancias carecen de agua corriente.

Al respecto, es importante mencionar que cuando el Estado se adjudica el derecho de privar a una persona de su libertad, asume también la obligación de garantizar que ésta sea tratada con el debido respeto a su dignidad, lo cual implica que las autoridades encargadas de su custodia deben satisfacer sus necesidades vitales.

Con relación a la falta de agua corriente, es conveniente destacar que al ser un elemento indispensable y fundamental para la vida y la salud, se le concibe como una necesidad básica para los seres humanos, tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ONU, mediante la Observación General número 15, en la que destaca el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo cual es indispensable para poder asegurar un nivel de vida adecuado.

A mayor abundamiento, la necesidad de agua de las personas internas en dichos establecimientos no se limita a una cantidad suficiente para beber, sino que también se requiere para mantener la higiene personal y de sus estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Es por ello que la Procuraduría General de Justicia y la Dirección General de Prevención, Adaptación y Readaptación Social, ambas del Estado de Querétaro, deben de contar con instalaciones que permitan a detenidos e internos, respectivamente, gozar de una estancia digna durante el tiempo que permanezcan a su disposición, así como a realizar las acciones necesarias para mantenerlas en condiciones adecuadas, en cuanto a su infraestructura, mobiliario, equipo y servicios.

Por lo anterior, las condiciones en las que se encuentran las instalaciones referidas, evidencian que las mencionadas instituciones no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

Sobre el particular, los numerales 12 y 19 de dicho instrumento señalan las características esenciales que estos locales deben reunir en lo que respecta a instalaciones sanitarias, a efecto de que los detenidos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma higiénica, así como la exigencia de que cada recluso disponga de una cama individual.

Las deficiencias antes mencionadas impiden a los detenidos cubrir sus necesidades primarias, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, en contravención de lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traducen en una



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

violación al derecho humano a recibir un trato digno; por lo tanto, también transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

En consecuencia, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para el mantenimiento y adecuación de las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público, así como de las áreas de segregación de los centros de reclusión antes señalados, a fin de que puedan garantizar una estancia digna a los detenidos.

Por otra parte, se tuvo conocimiento de que en los centros de readaptación social varonil y femenil de San José El Alto, así como en el de San Juan del Río, las autoridades permiten a la población interna ingerir sus alimentos dentro de las estancias, no obstante que cuentan con comedores para consumirlos. Si bien es cierto que tal situación no constituye en sí misma una violación a sus derechos humanos, es necesario advertir que representa un riesgo sanitario para la población interna, debido a que ante la falta de medidas de higiene adecuadas, esta situación puede generar focos de infección que afecten la salud de la población interna. Es por ello que, como una medida preventiva, es conveniente que se giren instrucciones para que las autoridades de dichos establecimientos prohíban que los reclusos consuman sus alimentos en áreas diversas a las asignadas para tal efecto.

2. Falta de espacios adecuados para alojar detenidos

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada para albergar detenidos en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público visitadas es la siguiente:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	CAPACIDAD INSTALADA
AGENCIA EN COLÓN	2
AGENCIA EN HUIMILPAN	2
AGENCIA EN PEDRO ESCOBEDO	2
AGENCIA No. I EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	7
AGENCIA No. II EN EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA	2
AGENCIA No. VI EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	0 TRABAJA SIN DETENIDO
AGENCIA No. IX-A EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	0 TRABAJA SIN DETENIDO
AGENCIA No. IX-B EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	0 TRABAJA SIN DETENIDO
AGENCIA No. IX-C EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	0 TRABAJA SIN DETENIDO
AGENCIA No. IX-D EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	5
AGENCIA No. XI EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	0 TRABAJA SIN DETENIDO
AGENCIA No. XII EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	2
AGENCIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DELITOS SEXUALES Y COMETIDOS CONTRA MENORES EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	1
AGENCIA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS POR HECHOS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	8
AGENCIA EN SAN JUAN DEL RÍO	0, SE UTILIZAN LAS CELDAS DEL ÁREA DE ARRESTO DE LA CÁRCEL MUNICIPAL

Durante las visitas, no se detectó un número de detenidos mayor a la capacidad instalada en las áreas de seguridad; sin embargo, resulta evidente que la mayoría no cuenta con espacio suficiente para albergar en condiciones de estancia digna a más de dos personas, incluso, en la agencia Especializada en la Investigación de Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, existe lugar para un solo detenido.

Por lo anterior, en caso de presentarse la necesidad de alojar a un número superior de detenidos, se generarán molestias por la falta de espacio, la saturación de los servicios sanitarios, así como la presencia de conflictos que pueden culminar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de estas personas, por lo que tales deficiencias pueden ser consideradas como tratos crueles, inhumanos o degradantes, en términos del artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

El caso particular de la agencia del Ministerio Público en San Juan del Río, preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, ya que debido a la falta de un área de seguridad, los detenidos permanezcan alojados en las celdas de la cárcel municipal.

Tal deficiencia hace imposible que el personal de la Unidad de Guardia de la Policía Ministerial Investigadora ubique a los detenidos en áreas apropiadas, considerando su sexo, edad, antecedentes y el motivo de su detención, y procurar que, en la medida de lo posible, cada estancia sea ocupada por menos de dos detenidos, tal como lo ordenan los artículos 52, fracción VIII, del Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, y 4.5.4 del Manual de Operación para el Personal de la Policía Investigadora Ministerial.

Es importante mencionar que la detención en lugares diversos a los designados para tal efecto por la Procuraduría General de Justicia, aumenta la posibilidad de que se presenten abusos de autoridad en contra de los detenidos, ya que el agente del Ministerio Público no está en condiciones de vigilar que estas personas reciban un trato adecuado en las celdas, ni existe un servidor público de la Procuraduría General de Justicia responsable de la vigilancia y la seguridad de los detenidos, para evitar que se cometan abusos, vejaciones, desórdenes o cualquier otra situación que ponga en peligro su integridad.

Por otro lado, la ubicación de aquellas personas detenidas por la probable comisión de conductas delictivas en las mismas instalaciones que ocupan quienes se encuentran cumpliendo una sanción de arresto, pone en riesgo al establecimiento y a las personas que se encuentren en su interior, debido a que la infraestructura y las medidas de seguridad de estos lugares no corresponden a las que se requieren para alojarlos.

Dicha irregularidad pone en evidencia también que no se está cumpliendo con el artículo 52, fracción III, del Reglamento de la Policía Investigadora



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Ministerial del Estado de Querétaro, el cual establece que corresponde a la Unidad de Guardia Operativa recibir a los detenidos y custodiarlos en las áreas de seguridad de la Procuraduría.

Además, no debemos pasar por alto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación y persecución de los delitos incumbe exclusivamente al Ministerio Público, y que el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. Por lo tanto, al permitir el ingreso de detenidos a disposición de la Representación Social cuya situación jurídica es diferente a la de los arrestados, vulnera lo establecido en dichos artículos.

Las irregularidades antes descritas se hacen de su conocimiento con objeto de prevenir futuras situaciones que pongan en riesgo la integridad física o moral de las personas detenidas, por lo que es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para adecuar las áreas de aseguramiento que lo requieran, así como para dotar de estas instalaciones a la agencia del Ministerio Público en San Juan del Río, a fin de que se cuente con un espacio suficiente para alojar a los detenidos que sean puestos a disposición de la Representación Social.

3. Uso de esposas

En los centros de readaptación social varonil y femenil en San José El Alto y en San Juan del Río, los respectivos jefes de seguridad informaron que cuando algún interno se muestra agresivo es esposado de manos y enviado al área de segregados o al módulo de seguridad hasta que se tranquilice.

En el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, el jefe de seguridad indicó que durante los traslados de internos que requieren atención especializada en las unidades médicas, éstos son esposados de tobillos y manos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sobre este tema, es conveniente mencionar que el uso inadecuado de la fuerza es una de las causas de violación a derechos humanos de los reclusos que se presenta con mayor frecuencia en los lugares de detención, de ahí la importancia de que existan procedimientos establecidos en la normatividad que rige el funcionamiento de los centros de reclusión, a los que las autoridades deban de sujetarse cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona violenta.

Lo anterior no significa que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un interno ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás, así como para evitar su fuga durante un traslado; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan a los reclusos en los citados establecimientos cuando presentan conductas violentas, al no retirarles las esposas una vez que han sido sometidos y separados del resto de la población.

Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en el numeral 33 señalan que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior. Asimismo, el numeral 34 señala que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Los hechos señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

motivados. Además, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Carta Magna prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.

Por lo tanto, es necesario que se instruya al Director General de Prevención, Adaptación y Readaptación Social del Estado de Querétaro, para que ordene a los directores de los centros de reclusión bajo su autoridad que prohíban el uso injustificado de esposas en los internos, particularmente de aquellos que presentan conductas violentas y deban de ser sometidos y sujetados para evitar agresiones en contra de sí mismos o de cualquier otra persona.

Con relación a los internos que son esposados durante su traslado a unidades médicas, resulta importante que, dichas tareas sean encargadas a personal debidamente capacitado, a fin de que adopte las precauciones convenientes para evitar molestias innecesarias con motivo de la utilización de ese medio de sujeción.

4. Revisiones indignas

Durante la visita al Centro de Internamiento para Menores, en San José El Alto, un adolescente refirió que cuando los trasladan de un dormitorio a otro, el oficial de guardia les ordena desnudarse y les practica una revisión corporal, no existiendo un área especial para tal efecto.

Esta Comisión Nacional ha señalado en diversos pronunciamientos, la existencia de abusos durante las revisiones corporales que se realizan en los establecimientos que alojan a personas privadas de su libertad, las cuales en muchos de los casos comprenden las partes íntimas y constituyen una violación al derecho humano a recibir un trato digno.

Tales conductas obedecen principalmente a la falta de capacitación del personal que realiza las revisiones, a la carencia de equipo y de aparatos para detectar objetos y sustancias de uso prohibido en esas instituciones, así como a la ausencia de manuales de procedimientos que determinen detalladamente



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

la forma de llevar a cabo dichas revisiones, sin causar molestias innecesarias que pueden traducirse en tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ocasiones, estos abusos obedecen a que los servidores públicos consideran válida la violación de los derechos fundamentales cuando se trata de personas que han hecho un daño a la sociedad, incluso tratándose de adolescentes como los que se encuentran recluidos en el Centro de Internamiento para Menores.

Este organismo nacional reconoce que dichas revisiones tienen la finalidad de impedir la presencia de objetos que pongan en riesgo la integridad física, tanto de los detenidos como de quienes se encuentren a su alrededor; sin embargo, deben llevarse a cabo con absoluto respeto a la dignidad de la persona.

De ser cierta la práctica denunciada durante la visita, los servidores públicos encargados de la custodia de los adolescentes en el Centro de Internamiento para Menores, estarían transgrediendo el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados, lo cual no es posible en dicho establecimiento debido a que, de acuerdo con la información proporcionada por los funcionarios entrevistados durante la visita, el centro no cuenta con un manual de procedimientos para la realización de revisiones que pueda fundar o motivar dicho modo de actuar.

Las irregularidades relativas al uso injustificado de esposas y a revisiones indignas, también son contrarias a los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Cabe destacar que el artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, obliga a todo Estado parte a prohibir en cualquier territorio bajo su autoridad otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, cuando estos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

De igual forma, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Si bien, esta Comisión Nacional no cuenta con todos los elementos de prueba para acreditar la existencia de revisiones indignas en el Centro de Internamiento para Menores, no puede pasar por alto la necesidad de referirlos con la finalidad de que se instrumenten las medidas necesarias para prevenir que los adolescentes internos sean víctimas de violaciones a derechos humanos.

5. Deficiencias en la alimentación

En las agencias del Ministerio Público número II, en Corregidora; IX-D, XII, en la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, y en la Especializada en la Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, ubicadas en el municipio de Querétaro, así como en las agencias en Huimilpan, Colón y Pedro Escobedo, los representantes sociales informaron que la Procuraduría General de Justicia del Estado no dispone de una partida para el suministro de alimentos a los detenidos.

En la agencia del Ministerio Público número I, en el municipio de Querétaro, el servidor público entrevistado indicó que a los inculpados sólo se les suministran dos alimentos al día.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de la libertad es la de proporcionarles suficiente alimento y bebida. Es importante recordar que la estancia de un indiciado en las áreas de seguridad puede durar hasta 96 horas, y que la falta de una alimentación e hidratación adecuadas, además de afectar su salud, agudiza las molestias ocasionadas como consecuencia de la privación de la libertad.

Las deficiencias antes descritas, impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Dichas irregularidades también ponen en riesgo la salud de los detenidos, por lo que se viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de la Carta Magna.

Por lo tanto, es conveniente que se realicen las acciones necesarias para que los detenidos que se encuentren a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentación de calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, tal como lo prevé el artículo 20.1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Con la finalidad de garantizar que los detenidos reciban los alimentos en forma oportuna, se sugiere que en todas las agencias del Ministerio Público se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida, también



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Área para mujeres

Se observó que en ninguna de las agencias del Ministerio Público visitadas que trabajan con detenido existe un área destinada para alojar mujeres, por lo que de manera indistinta son ubicadas en alguna de las celdas disponibles.

De igual forma, se detectó que en el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, el cual se utiliza primordialmente para hombres, existe una estancia para albergar a las mujeres internas que son ingresadas a este centro; no obstante que al momento de la visita no se encontraba ninguna mujer recluida, resulta evidente que cuando esto sucede, no cuentan con las condiciones mínimas necesarias que le garanticen una estancia digna, pues el área se reduce a una estancia, a diferencia del Centro Femenil de Readaptación Social en San José El Alto, en donde existen instalaciones adecuadas para alojar a 252 internas.

Es conveniente mencionar que, de acuerdo con la Información Estadística Penitenciaria Nacional, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, en febrero de 2008 el número de mujeres internas en los centros de reclusión del Estado de Querétaro ascendía a 168, lo que representa el 7.7% de la población interna en esa entidad federativa.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional ha señalado en diversos pronunciamientos que la diferencia significativa entre el índice delictivo de las mujeres y el de los hombres, no justifica que en la práctica, la infraestructura, organización y funcionamiento de las áreas de seguridad y de los centros de reclusión gire en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

trato desigual en agravio de las mujeres detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

En otras palabras, el trato que reciben las mujeres que se encuentran a disposición del Ministerio Público, así como de las que eventualmente son recluidas en el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, demuestra que no se considera que tienen los mismos derechos que los varones, lo cual genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre hombres y mujeres, consagrado en el primer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso particular del citado centro de reclusión, debe mencionarse que los artículos 18 y quinto transitorio de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, establecen que las instituciones que integran el sistema penitenciario de esa entidad federativa se clasificarán, entre otras, en varoniles y femeniles, y que, en tanto se crean tales prisiones se procurará establecer áreas afines o equivalentes a dicha satisfacción, en las instituciones existentes.

La referida Ley de Ejecución fue publicada en el *Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga"* el 4 de agosto de 2000 y entró en vigor 15 días después, por lo que es preocupante que a casi ocho años, no se hayan realizado las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la disposición referida.

Cabe señalar, que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como una obligación de los Estados parte, garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

Para hacer efectiva esta disposición no solo se requiere de medidas de protección, sino también de acciones destinadas a hacer efectivo el disfrute de los derechos en igualdad de condiciones, para lo cual deben tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza, que se reflejan en diversos aspectos tales como la atención médica que requieren.



Es conveniente comentar que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres. Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8.a, recomiendan que los hombres y las mujeres sean reclusos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones pertinentes para que se garantice una separación total entre hombres y mujeres en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público, así como para que las internas que ingresen en el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, cuenten con instalaciones que les garanticen una estancia digna, en igualdad de condiciones que los hombres y de forma tal que exista una completa separación entre los reclusos de ambos géneros.

2. Clasificación de internos

Los centros de readaptación social de Jalpan de Serra y el varonil de San José El Alto no cuentan con un centro de observación y clasificación. Además, el establecimiento citado en primer término no cuenta con un criminólogo que realice los estudios de personalidad para determinar una clasificación clínico-criminológica, razón por la cual los internos de nuevo ingreso son ubicados directamente en los dormitorios correspondientes, mientras que en el varonil de San José El Alto, los reclusos permanecen en el área de ingreso en tanto se les efectúan los estudios de personalidad.

La importancia de una adecuada clasificación en los centros de reclusión ha sido materia de diversos pronunciamientos, en los que esta Comisión Nacional ha reiterado que ayuda a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento, ya que permite a las autoridades tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

personas que se encuentren en su interior, y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución.

Por su parte, el numeral 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

Independientemente de los comentarios sobre el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro que se harán en el capítulo correspondiente a las observaciones acerca de la normatividad, es importante destacar que la falta de clasificación de los internos en los penales antes mencionados viola el artículo 12 del reglamento referido.

Por lo anterior, es indispensable que se realicen las gestiones necesarias para que los centros de readaptación social de Jalpan de Serra y el varonil de San José El Alto, cuenten con un centro de observación y clasificación para ubicar a los internos de nuevo ingreso, en donde permanezcan mientras se les efectúen los estudios de personalidad que permitan a las autoridades efectuar una adecuada clasificación y ubicación, así como para la adscripción de un criminólogo que realice tales estudios en el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra.

3. Aplicación de correctivos disciplinarios

De acuerdo con la información proporcionada por la población interna, en los centros de readaptación social Varonil de San José El Alto, de San Juan del Río y de Jalpan de Serra, los internos que cometen una infracción al reglamento son aislados por el personal de seguridad y custodia antes de que el Consejo Técnico Interdisciplinario trate el caso, determine su responsabilidad y, de proceder, establezca la sanción respectiva y la duración de la misma, lo cual puede tardar hasta tres días.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los jefes de seguridad de los centros de readaptación social varonil y femenil de San José El Alto y de San Juan del Río, indicaron que a los internos que se encuentran cumpliendo una sanción disciplinaria de aislamiento, no les permiten realizar llamadas telefónicas y se les suspende la visita familiar y conyugal.

En el centro de reclusión de Jalpan de Serra, los reclusos entrevistados manifestaron que cuando son sancionados, tampoco se les permite salir al patio.

En el centro de reclusión Varonil de San José El Alto, se observó que en una de las seis celdas binarias del área de segregación estaban cuatro internos, en tanto que las otras se encontraba una persona alojada en cada una.

La aplicación de sanciones disciplinarias por el personal de seguridad y custodia sin que previamente el Consejo Técnico Interdisciplinario analice el asunto, viola en agravio de los internos los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

Al respecto, los artículos 18, fracción VIII, y 122 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, establecen expresamente que las correcciones disciplinarias serán aplicadas por los directores de los centros con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Por su parte, el numeral 30.2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que la persona detenida o presa no sólo tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias, sino también a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

Por otra parte, llama la atención que entre las sanciones previstas en el artículo 123 del citado reglamento no se encuentra prevista la prohibición de llamadas telefónicas; sin embargo, los internos sancionados en los centros de



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

readaptación social Varonil y Femenil de San José El Alto y de San Juan del Río permanecen incomunicados, ya que se le restringe toda forma de comunicación con el exterior.

Las visitas y la comunicación no constituyen un privilegio sino un derecho, por lo que no deben ser restringidas con motivo de una medida disciplinaria; en todo caso, cualquier limitación debe obedecer exclusivamente a razones de seguridad institucional.

El contacto con los familiares y amigos favorece la reinserción social de los reclusos, no debemos olvidar que la mayoría de ellos, en su oportunidad, estarán libres y que en la medida en que se les permita y aliente a mantener vínculos permanentes con personas del exterior, se les facilitará su reintegración social.

Sobre el particular, los numerales 27 y 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consagran que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones, y que los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y con amigos de buena reputación. Por su parte, el principio 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, indican que toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada por sus familiares; tener correspondencia con ellos, así como la oportunidad de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamento dictados conforme a derecho.

Las condiciones en que se cumplen las sanciones de aislamiento en los centros de readaptación social varonil y femenil de San José El Alto, de San Juan del Río y de Jalpan de Serra, violan el derecho de los internos a recibir un trato digno, ya que además de la incomunicación y del hacinamiento al que



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

son sometidos algunos de ellos, se les mantiene encerrados las 24 horas del día, sin permitirles salir al aire libre al menos una hora al día, tal como lo recomienda el numeral 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, lo cual se traduce en un trato cruel, inhumano o degradante, de conformidad con los artículos 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

A mayor abundamiento, es conveniente mencionar que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas el 31 de marzo de 2008 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución I/2008, señala en su principio XII, punto 1, que las personas privadas de libertad deberán disponer de exposición diaria a la luz natural.

Dichas irregularidades también son contrarias a los artículos 10 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y 8 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Querétaro, los cuales establecen que a todo recluso se le respetará su dignidad personal salvaguardando sus derechos humanos, y prohíben a la autoridad todo acto que se traduzca en trato denigrante o cruel.

Por lo anterior, las autoridades encargadas de la administración de los centros de reclusión de esa entidad federativa, deben prohibir al personal de seguridad y custodia la aplicación de correctivos disciplinarios que no hayan sido impuestos por el director del establecimiento con base en la opinión que emita el Consejo Técnico Interdisciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del reglamento mencionado, para evitar que se violen los derechos fundamentales de seguridad y de legalidad.

Asimismo, se sugiere que se giren instrucciones para que en dicho establecimiento no se restrinja a los internos sancionados el derecho a ser visitados, a comunicarse con el exterior, y a que se les permita salir a tomar el sol durante una hora diaria como mínimo.



4. Difusión del Reglamento

En los centros de readaptación social Varonil de San José El Alto y de Jalpan de Serra, el jefe de seguridad y el director, respectivamente, señalaron que a los internos se les entrega un ejemplar del reglamento interno; sin embargo, los reclusos entrevistados aseguraron que solamente les hacen saber sus derechos y obligaciones de manera verbal.

En el Centro de Internamiento para Menores, el jefe de seguridad refirió que la normatividad que rige al establecimiento se da a conocer a la población interna de manera verbal y mediante copias que se colocan en cada dormitorio, pero que no se entrega un ejemplar del ordenamiento.

Las personas privadas de su libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones; por ello, es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de internamiento o de reclusión, a fin de que conozcan con claridad qué se espera de ellos y qué pueden esperar del personal encargado de su custodia; además, les permite saber los procedimientos para presentar quejas, lo cual también contribuye de manera general a prevenir abusos y malos tratos.

Al respecto, el artículo 39 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, establece que al ingreso de cada interno se le deberá de entregar un ejemplar del mismo, así como de los manuales e instructivos en los que se establezcan detalladamente sus derechos y obligaciones, así como el régimen interior del centro.

Coincidentemente, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso, cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, de la categoría en la cual se le haya incluido; sobre las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

Por lo anterior, es conveniente que se instruya a los directores de los centros de reclusión para que se proporcione a cada recluso, un ejemplar del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, levantando constancia de ello y recabando el correspondiente acuse de recibo, así como para que se organicen cursos o pláticas que les ayuden a comprender las disposiciones en él contenidas.

5. Incomunicación

La representante social entrevistada en la agencia del Ministerio Público en Colón, informó que a los detenidos únicamente se le permite entrevistarse con su abogado o persona de confianza una vez que rindió su declaración ministerial.

En la agencia IX-D, un agente de la Policía Investigadora Ministerial aseguró que al detenido no se le permite entrevistarse con su defensor cuando lo desea, sino momentos antes de rendir su declaración ministerial.

Al respecto, es necesario destacar que la asistencia inmediata de un abogado durante la detención es indispensable para garantizar el acceso a una defensa adecuada, razón por la cual no existe justificación legal para que las autoridades ministeriales prohíban a los inculpados entrevistarse con su abogado o persona de confianza en cualquier momento.

Además, no debemos olvidar que el tiempo que un indiciado permanezca detenido sin que se le permita entrevistarse con su familia, defensor o persona de confianza, puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal o con cualquier otro fin, lo cual puede constituir tratos crueles inhumanos o degradantes e incluso tortura, en términos de los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Tal irregularidad constituye una violación al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, por lo que las autoridades



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ministeriales están obligadas a garantizar al detenido su derecho a ser asistido jurídicamente, permitiendo en cualquier momento el ingreso de un defensor o persona de confianza que, cuando lo estime conveniente, se comunique directa y personalmente con el imputado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 30, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, así como 4.5.10 del Manual de Operación para el Personal de la Policía Investigadora Ministerial.

En ese tenor, los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos c y d, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

Por lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa, así como para prevenir actos que puedan constituir tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes en agravio de las personas detenidas en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, es necesario que se giren las instrucciones necesarias para que en todo caso, se permita al indiciado entrevistarse con su defensor o persona de confianza.

Asimismo, con la finalidad de prevenir la tortura y fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

6. Libros de registro

En las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público en Colón y en Pedro Escobedo no se dispone de un libro de registro de detenidos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En la agencia citada en primer término, se detectó que el libro de gobierno no cuenta con un rubro para asentar los datos del certificado de integridad física, además de que se observó que en algunos de los rubros no se habían registrado los datos correspondientes.

En las agencias ubicadas en Colón y Pedro Escobedo, se constató que no cuentan con un libro de gobierno para el registro de visitas, en el cual se incluya a las distintas autoridades, mientras que en las agencias II y IX-D, no hay un registro de los elementos de la Policía Investigadora Ministerial que entrevisten a los detenidos, esto último fue confirmado por un indiciado en la agencia número II, quien también refirió haber sido entrevistado por personal de dicha corporación sin la presencia de la representante social que conocía de su caso.

La existencia de un libro de gobierno constituye una medida preventiva importante que contribuye a la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento seguido a los detenidos; además, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

Particularmente, este registro permite determinar la hora en la que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público, a fin de evitar que sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en los artículos 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. En ese tenor, el artículo 4.5.2 del Manual de Operación para el Personal de la Policía Investigadora Ministerial señala que se llevará un registro para el control de los indiciados, que indique, al menos, nombre y motivo de detención; autoridad que dispone la custodia; delito que se le atribuye; nombre del ofendido, así como la hora de arresto, de traslado y de puesta a disposición ante la autoridad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Con relación al ingreso de visitantes, el artículo 52, fracción IX, del Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial, establece que a la Unidad de Guardia Operativa le corresponde identificar plenamente y registrar en el libro de gobierno a los visitantes que ingresen a las instalaciones de la Corporación, en donde deberán constar cuando menos; el nombre; motivo de la visita, persona a la que visita, hora de entrada y de salida; así como la firma del visitante y los datos del documento o credencial con la que se identificó; adicionalmente, el artículo 4.5.8 del referido Manual, ordena que cuando alguna persona solicite visitar al detenido, el agente encargado del área de custodia pedirá permiso a la autoridad a disposición de la cual se encuentre el sujeto.

Por su parte, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

En consecuencia, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, se sugiere que se giren instrucciones para que en todas las agencias del Ministerio Público se implemente un sistema de registros acorde a lo previsto por la normatividad estatal y los estándares internacionales en la materia; particularmente, se sugiere que entre otros datos, se incluyan aquellos relacionados con la hora en que se realice la declaración ministerial; cuándo y cómo se le informó a los familiares, abogado o persona de confianza sobre la detención; cuándo se informaron al detenido sus derechos; los alimentos recibidos y si presentó alguna huella de tortura o maltrato.

7. Registro de pertenencias

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, en el área de galeras de las agencias del Ministerio Público número I, II, IX-D, XII, en las



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

especializadas en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, y en la Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, así como en las ubicadas en Huimilpan, Colón y Pedro Escobedo, las pertenencias que se resguardan a los detenidos son relacionadas en un libro de registro en el que éste firma de conformidad, pero no se le entrega acuse de recibo, y no cuentan con un lugar adecuado para almacenarlos, por lo que se guardan en archiveros, anaqueles o escritorios.

Si bien es cierto que en dichas agencias existe un procedimiento de registro que permite a las autoridades mantener un control sobre las pertenencias del detenido, en caso de alguna inconformidad al serles restituidas o de que no se les entregaran, estos no contarían con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

De igual forma, no debemos pasar por alto que la falta de un área especial para resguardar las pertenencias de los indicados, aumenta las posibilidades de que estas sean sustraídas ilegalmente.

Las irregularidades señaladas hacen evidente que no se está cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, del Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, el cual ordena expresamente a los agentes encargados de la custodia de los detenidos, resguardar las pertenencias y valores en lugar seguro, expidiendo recibo en el que se describan los bienes y numerario, se asiente el nombre, fecha y firma de la persona que entrega así como de quien recibe los mismos.

Por lo tanto, es necesario que se giren las instrucciones correspondientes para que al ingreso de todo detenido a las áreas de seguridad adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, los agentes que integran las Unidades de Guardia Operativa procedan en los términos referidos en el párrafo anterior.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

8. Falta de privacidad durante las entrevistas con familiares, defensores y personas de confianza

Durante la visita a las agencias del Ministerio Público número I y la Especializada en la Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, los responsables de las áreas de galeras informaron que, durante las entrevistas de los inculpados con sus defensores, no se les permite cerrar la puerta del locutorio, además de que un elemento de la Policía Investigadora permanece afuera, por lo que puede escuchar la conversación.

En las agencias número XII, en la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos contra Menores, así como en las ubicadas en Huimilpan y Pedro Escobedo, se constató que no existen locutorios para que los detenidos se entrevisten con sus defensores; al respecto, los representantes sociales refirieron que las entrevistas se llevan a cabo en el área de galeras o en las oficinas de la agencia, en presencia del oficial secretario o de un elemento de la Policía Investigadora.

En las agencias del Ministerio Público número I y XII; en Huimilpan; en San Juan del Río; en Colón; en Pedro Escobedo, y en la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos contra Menores, se acreditó que no cuentan con teléfonos públicos para el uso de los detenidos; al respecto, los servidores públicos entrevistados afirmaron que a los indiciados se les permite utilizar el teléfono de la agencia o el de la Policía Investigadora para comunicarse con sus familiares, pero que las llamadas se efectúan en presencia del personal que ahí labora o de algún agente de dicha corporación policíaca.

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el citado artículo 8.2.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que durante el proceso toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor. Asimismo, el artículo 93 de las Reglas Mínimas para el



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales. Por lo anterior, la presencia de servidores públicos durante las entrevistas viola de manera directa dichas disposiciones.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad, es recomendable que el detenido sea vigilado durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor, persona de confianza o familiares, ello no faculta a los funcionarios para que se enteren de su contenido.

Para evitar que sigan presentándose las irregularidades mencionadas, se sugiere realizar las gestiones para que se lleven a cabo adecuaciones a las áreas de seguridad que así lo requieran, a efecto de que cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para que se instalen teléfonos públicos para el uso de los inculpados, a fin de garantizar la confidencialidad de sus conversaciones.

De igual forma, es necesario que se giren instrucciones para que, sin perjuicio de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, durante las entrevistas y las comunicaciones telefónicas del detenido con su defensor, persona de confianza o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que impida escuchar su conversación.

9. Omisión de denuncia sobre actos de tortura

El director del Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra indicó que en caso de que un interno refiera ser maltratado o torturado, lo haría del conocimiento de la Dirección de Prevención, Adaptación y Readaptación



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Social, pero sin dar vista de los hechos al Órgano de Control Interno o al Ministerio Público.

La denuncia e investigación inmediata de hechos que puedan ser considerados como tortura u otros tratos crueles inhumanos o degradantes, constituye una forma de garantizar a la víctima el acceso a la justicia de manera pronta y expedita, de ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento de la representación social cualquier tipo de maltrato que sufra un detenido durante el tiempo que permanece privado de su libertad y que pueda ser constitutivo de tortura o de abuso de autoridad.

Sobre el particular, es necesario destacar que el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En concordancia, el artículo 315 del Código Penal para el Estado de Querétaro establece la obligación de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones conozcan de un hecho de tortura, a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, en caso de omisión, este ordenamiento prevé una pena de tres meses a tres años de prisión y una multa de 15 a 60 días.

Con objeto de permitir el acceso de las víctimas de tortura a una justicia pronta y expedita, así como para prevenir la incidencia de ese tipo de conductas, es necesario que se giren las instrucciones necesarias para que los servidores públicos al servicio de ese Estado, den cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 315.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos, las agencias del Ministerio Público en Huimilpan, la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos contra Menores; en Colón; en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Pedro Escobedo; en San Juan del Río y las II, en Corregidora; IX-D y XII, en el municipio de Querétaro, no cuentan con personal médico legal; por lo que cuando se requiere la certificación física de un detenido deben solicitar este servicio a otra agencia o bien, a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que implica la necesidad de trasladar al detenido a otras oficinas de esa dependencia. Cabe destacar que en las agencias ubicadas en Colón y Pedro Escobedo, los inculcados deben ser trasladados a la agencia en San Juan del Río o en Cadereyta de Montes, cuyo trayecto es de 45 minutos.

Tal situación ocasiona que en las agencias II, en Corregidora; IX-D, XII y en la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, en el municipio de Querétaro, así como en las ubicadas en Colón, Pedro Escobedo y San Juan del Río, la certificación de los detenidos únicamente se lleve a cabo a su ingreso y cuando son consignados ante un juez penal.

Asimismo, se constató que las agencias II, en Corregidora; IX-D y XII, en el municipio de Querétaro, así como en Colón, Pedro Escobedo y San Juan del Río, no cuentan con consultorio médico.

En las agencias número I, y en las especializadas en la Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, y en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, en el municipio de Querétaro, se detectó la falta de medicamentos y de material de curación; además en esta última, se requiere instrumental médico.

Es importante destacar que el jefe del Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, mediante oficio ML/108/2008, del 10 de marzo de 2008, informó que únicamente cuentan con 13 médicos, de los cuales cinco están adscritos a la referida Dirección, cuatro a la Subdirección Regional de San Juan del Río, tres a la agencia del Ministerio Público Especializada en la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, y uno a la agencia del Ministerio Público en Jalpan de Serra.

No obstante que en dicho escrito se menciona que se tienen cubiertos los 365 días del año, las 24 horas, el servidor público reconoce que no es posible contar con un facultativo en cada agencia y mucho menos para cada uno de los tres turnos.

Por lo que se refiere a los reclusorios, durante las visitas se recabó información en el sentido de que en los centros de readaptación social varonil y femenil de San José El Alto, el servicio médico se brinda, en el primero de ellos, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y en el segundo, de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas, y sábados y domingos de 09:00 a 14:00 horas. En el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, el horario de atención es de 08:00 a 16:00 horas, mientras que en el de San Juan del Río es de 09:00 a 16:00 horas, ambos de lunes a viernes.

El Centro de Internamiento para Menores cuenta con los servicios de una facultativa que labora de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas y los sábados de 9:00 a 14:00 horas.

El personal médico de los cinco establecimientos indicó que fuera de esos horarios, en caso de urgencia, están disponibles las 24 horas; sin embargo, resulta pertinente señalar que los facultativos adscritos a Jalpan de Serra y al Centro de Internamiento para Menores, especificaron que demoran 40 minutos en trasladarse al establecimiento respectivo.

Los servidores públicos entrevistados reconocieron que el personal médico es insuficiente para atender las necesidades de la población interna; particularmente, señalaron que requieren de tres médicos generales y de un psiquiatra en San José El Alto, de tres médicos generales en San Juan del Río y de un odontólogo en Jalpan de Serra.

En los cuatro centros de readaptación social que hay en el Estado y en el centro de internamiento para menores, los médicos señalaron que no cuentan



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con ambulancia para el traslado de los internos que requieren atención médica especializada en una unidad hospitalaria.

Por otra parte, durante las vistas a los establecimientos de asistencia privada denominadas "Needed", "Ministerios Pan y Vida", "Villa Infantil" y "Hogar Juvenil del Santísimo Redentor", que en conjunto alojan a 194 menores que se encuentran a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, se tuvo conocimiento de que no cuentan con un área médica, por lo que para proporcionar dicho servicio reciben apoyo de centros de salud del Estado, de los hospitales de Especialidades, de la Mujer y del Niño, así como de médicos particulares que brindan la atención en forma gratuita.

La falta de personal médico en las agencias del Ministerio Público antes señaladas, ocasiona un retraso en la puesta a disposición del detenido, tal como lo reconocieron expresamente las servidoras públicas encargadas de las agencias II, en Corregidora, y IX-D, en el municipio de Querétaro, debido a la tardanza que representa el traslado del inculcado para la correspondiente certificación médica, ya que éste es un requisito para que el inculcado ingrese a las áreas de seguridad, tal como se desprende del artículo 52, fracción V, del Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, el cual ordena a los agentes que integran la Unidad de Guardia Operativa, verificar que al ingreso de una persona detenida, sin excepción, exista la solicitud por escrito de la autoridad competente sobre su custodia, así como la copia del certificado médico de integridad física.

Dicho retraso aumenta el riesgo de que el detenido sea víctima de maltrato por parte de las autoridades, particularmente en el caso de la agencia del Ministerio Público en Colón, donde tardan hasta 45 minutos para llegar al lugar donde se lleva a cabo la certificación.

Además, es preocupante que en varias agencias, las certificaciones de los detenidos únicamente se realicen a su ingreso y cuando son consignados, lo que significa que no se llevan a cabo antes, ni después de las declaraciones



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

ministeriales, y mucho menos en el momento que lo solicite el inculpado, tal como lo establece el artículo 313 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en concordancia con el numeral 4.5.6 del Manual de Operación Para el Personal de la Policía Investigadora Ministerial, el cual señala que en caso de que la persona bajo custodia presente o se queje de sufrir alguna disminución de su salud, se solicitará de inmediato la intervención del médico legista de la institución para que la examine las ocasiones que sea necesario, lo cual no puede llevarse a cabo en forma adecuada debido a la falta de personal médico, así como de consultorios, medicamentos, material de curación e instrumental médico.

Cabe mencionar que tales carencias impiden al personal de la Procuraduría General de Justicia observar lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Con relación a las irregularidades detectadas en los centros de reclusión y en el Centro de Internamiento para Menores, es importante recordar que cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume la responsabilidad de cuidar de su salud, pues en situación de encierro les es imposible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

Es necesario mencionar que la falta de personal médico trae como consecuencia que las enfermedades de los internos, incluso las más comunes, no sean atendidas de manera oportuna; además, afecta el normal desarrollo las actividades de promoción para la salud y de programas de prevención de padecimientos infectocontagiosos, de detección oportuna de enfermedades crónico degenerativas y bucodentales.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En el caso particular de los adolescentes, no debemos soslayar el hecho de que ellos necesitan de una atención especial debido a que se encuentran en etapa de desarrollo físico y mental, y que en su mayoría provienen de los sectores sociales más desprotegidos de la sociedad, por lo que frecuentemente ingresan con padecimientos no tratados, adicciones y problemas de salud mental, los cuales deben ser atendidos oportunamente por las instituciones encargadas de su custodia, para que no abandonen dichos establecimientos en un estado peor al que tenían a su ingreso.

En este orden de ideas, resulta evidente que para dicho centro de internamiento, una facultativa es insuficiente para proporcionar los servicios de atención médica, en términos del artículo 10, fracción XVII, de la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, el cual señala que los menores sujetos a alguna medida tienen derecho a recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva psicológica, odontológica, ginecológica, de salud mental y de cualquier otro tipo, vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares.

A mayor abundamiento, en un centro de reclusión, las tareas que lleva a cabo el servicio médico requieren de personal suficiente que se encargue de velar por la salud física y mental de los reclusos tal como lo señalan los numerales 25 y 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los que se establece que el médico debe realizar visitas diarias a todos los reclusos enfermos, a los que se quejen de estar enfermos y a aquellos que llamen su atención; hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; las condiciones sanitarias, la ventilación del establecimiento; así como la calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos, entre otros.

Por su parte, los artículos 11 y 21 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica establecen,



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

respectivamente, que en todos los reclusorios y centros de readaptación social debe existir un servicio de atención médico-quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presentan; asimismo, señalan la obligación de los establecimientos que prestan servicios de atención médica de contar con personal suficiente e idóneo; particularmente, el numeral 22 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que los establecimientos penitenciarios deben contar con un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, y que todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista.

Es importante destacar que dicha labor no es exclusiva de las autoridades penitenciarias, toda vez que de acuerdo con el artículo 19, fracción II, inciso b, de la Ley de Salud para el Estado de Querétaro, corresponde a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa ejercer el control sanitario de los centros penitenciarios.

Las deficiencias antes mencionadas, impiden que se proporcione una atención adecuada a las personas privadas de su libertad, por lo que se vulneran en su agravio el derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En forma adicional, las carencias detectadas en el Centro de Internamiento para Menores, son contrarias a lo señalado en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las cuales señalan en sus artículos 49 y 51 que todo menor debe recibir atención



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

médica adecuada, tanto preventiva como correctiva; y que cuando esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales, tiene derecho a ser examinado rápidamente por un facultativo.

Dichas carencias contravienen lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual señala que los Estados parte reconocerán el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y a la rehabilitación de la salud, y se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de ese derecho.

En el caso de las agencias del Ministerio Público, es necesario que se realicen las gestiones para asignar personal médico suficiente y contar con las instalaciones, medicamentos, material e instrumental clínico necesarios para realizar en forma adecuada las actividades médico legales que tienen asignadas.

Con relación a los centros de readaptación social y al Centro de Internamiento para Menores, las acciones a realizar deben de contemplar la contratación de personal médico suficiente para atender oportunamente las necesidades de la población interna en materia de salubridad, así como para la adquisición de ambulancias debidamente equipadas para el traslado de internos que requieran atención especializada en las unidades hospitalarias.

Por lo que corresponde a los menores que son enviados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia a las referidas instituciones de asistencia privada, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en cumplimiento de las facultades y obligaciones que en materia de bienestar y asistencia social le confiere el artículo 2 de la Ley que rige dicha institución, debe realizar las gestiones correspondientes para que los menores que ahí se encuentran, cuenten con los servicios de al menos un médico las 24 horas del día, a fin de que se les proporcione la atención en el momento que la requieran.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN Y DE PRISIÓN

1. Defensores públicos insuficientes

De acuerdo con información proporcionada por los agentes del Ministerio Público durante las visitas, un defensor atiende a las agencias ubicadas en Huimilpan y Amealco de Bonfil, quien físicamente se encuentra en esta última y labora de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 13:00 horas, mientras que el domingo la Coordinación de la Defensoría de Oficio designa un abogado de guardia que se encuentra localizable las 24 horas.

En la agencia XII y en la Especializada en la Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, en el municipio de Querétaro, las agentes del Ministerio Público adscritas, refirieron que el defensor de oficio únicamente asiste de lunes a viernes, de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 20:00 horas, y que los fines de semana la Coordinación de la Defensoría designa a un abogado de guardia.

En la agencia Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos contra Menores, en el municipio de Querétaro, el representante social indicó que el defensor adscrito labora de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, y que fuera de esos horarios se encuentra localizable telefónicamente, en tanto que los fines de semana y días festivos la Coordinación de la Defensoría Pública designa un abogado de guardia localizable las 24 horas.

En las agencias II, en Corregidora, y IX-D, en el municipio de Querétaro, así como las que se encuentran en Colón y Pedro Escobedo, los servidores públicos entrevistados informaron que no cuentan con defensor de oficio adscrito, por lo que cuando se requiere, solicitan apoyo a la Coordinación de la Defensoría Pública o bien, a otras agencias.

Al respecto, el Director Jurídico Consultivo de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, mediante oficio SG E081/1072/2008, del 11 de enero del año en curso, informó que únicamente se dispone de 45 defensores



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de oficio que laboran en los horarios correspondientes a cada una de las instancias de adscripción, con disponibilidad las 24 horas del día, los cuales se distribuyen de la siguiente forma:

DEFENSORES DE OFICIO	
ADSCRIPCIÓN	CANTIDAD
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL	17
CONSEJO DE MENORES	2
JUZGADO ESPECIALIZADO DE MENORES	1
JUZGADOS MUNICIPALES EN QUERÉTARO, CORREGIDORA Y EL MARQUÉS	3
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	2
AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE QUERÉTARO	10
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DEL RÍO	6
DISTRITOS JUDICIALES DE AMEALCO DE BONFIL, TOLIMÁN, CADEREYTA DE MONTES Y JALPAN DE SERRA	4
TOTAL	45

Cabe destacar que, en el oficio de referencia se menciona que el defensor adscrito en Cadereyta de Montes radica a tal distancia de la agencia que tarda una hora en trasladarse a dicho lugar.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que la plantilla de defensores de oficio no es suficiente para garantizar a las personas detenidas el derecho a una defensa adecuada en el momento que se requiera, pues además de que algunas agencias no tienen adscrito a ninguno de ellos, únicamente se cuenta con 10 defensores para atender a las 23 agencias ubicadas en el municipio de Querétaro, y con otros 10 para cubrir las 25 agencias que se encuentran en los cinco distritos judiciales restantes de esa entidad federativa, los cuales, de conformidad con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, comprenden los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por lo tanto, no existe la posibilidad de que un defensor esté presente en las 48 agencias del Ministerio Público que existen en el Estado, las 24 horas del día, ni de que se designe personal para atender las ausencias por enfermedad, vacaciones, permisos o por cualquier otro motivo.

Las deficiencias antes señaladas impiden que se cumpla en forma adecuada con el objeto de la Defensoría de Oficio, en el sentido de proporcionar la defensa judicial pública, obligatoria y gratuita de las personas acusadas en un proceso penal, al no contar con defensores suficientes para tal efecto, tal como lo establecen los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior de Defensoría de Oficio en el Estado de Querétaro. Prueba de ello es lo detectado durante las visitas a las agencias II, en Corregidora, y IX-D, en el municipio de Querétaro, en las que debido a la falta de un defensor adscrito, dos entrevistados que llevaban seis y ocho horas detenidos, respectivamente, seguían en espera de que llegaran los abogados de la Coordinación de la Defensoría Pública del Estado, además de que no se les había informado si tenían derecho a obtener la libertad bajo caución.

Por lo tanto, y a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada de los inculcados, tal como lo establece el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se realicen las gestiones para que la Defensoría de Oficio cuente con personal suficiente para atender en forma oportuna las necesidades en materia de asistencia jurídica de las personas detenidas que lo requieran, desde el momento en que sean puestas a disposición del Ministerio Público y durante el procedimiento penal que se siga en su contra.

2. Agentes del Ministerio Público insuficientes

El representante social de la agencia en Pedro Escobedo informó que labora de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas, y que fuera de este horario, los detenidos deben ser trasladados y puestos a disposición de la agencia en San Juan del Río.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

De manera similar a lo que sucede en el caso de la falta de personal médico legal y de defensores, la insuficiencia de servidores públicos que laboren las 24 horas del día en las agencias del Ministerio Público provoca un retraso en la puesta a disposición del detenido y aumenta la posibilidad de que el inculpado sea objeto de algún tipo de maltrato durante su traslado a otra agencia.

Tal irregularidad demuestra que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, el cual señala que, para el cumplimiento de sus funciones, dicha institución cuente con el número de agentes del Ministerio Público que sean necesarios.

Por lo anterior, deben de realizarse las gestiones pertinentes a fin de que se asigne personal suficiente para que las agencias del Ministerio Público adscritas a la Procuraduría General de Justicia del Estado estén en posibilidad de cumplir oportunamente con el mandato de investigación y persecución de los delitos previsto en el artículo 21 constitucional, y particularmente con las facultades y obligaciones que el artículo 58 de la citada Ley Orgánica impone a los agentes del Ministerio Público.

3. Capacitación

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos entrevistados en las agencias VI, IX-C, XI, XII y en la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos Contra Menores, en el municipio de Querétaro, las que se encuentran en Huimilpan, Colón, Pedro Escobedo y San Juan del Río, así como en el Centro de Internamiento para Menores, no les han impartido cursos sobre temas de prevención de la tortura, uso racional de la fuerza o manejo de conflictos.

De igual forma, las autoridades entrevistadas en los centros de readaptación social varonil y femenil de San José El Alto, de Jalpan de Serra y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de San Juan del Río, refirieron que el personal que labora en esos establecimientos no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura.

Es preocupante que de manera general no se estén impartiendo cursos específicos sobre la prevención de la tortura, situación que es contraria al artículo 10 de la Convención contra la Tortura, el cual ordena a todo Estado parte velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

Igualmente, llama la atención que el Director de Informática de dicha Procuraduría, haya informado en su escrito D.I./338/2008, del 13 de marzo de 2008, que durante el año de 2007 se iniciaron tres averiguaciones previas por el delito de tortura, en contra de servidores públicos adscritos a la Policía Investigadora Ministerial.

No obstante, esta Comisión Nacional no pasa por alto el esfuerzo que en materia de capacitación está realizando la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual ha permitido que, de acuerdo con el informe del Director del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional, mediante oficio ICATEP/778/08, del 13 de marzo de 2008, durante el presente año se hayan impartido 25 cursos relacionados con derechos humanos y el "Protocolo de Estambul".

Por ello, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado instrumento internacional, así como en los artículos 103 del Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial, y 29 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social, ambos del Estado de Querétaro, con la finalidad de prevenir y, en su caso, disminuir la incidencia de conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

agravio de las personas privadas de su libertad en cualquier establecimiento bajo la autoridad del Gobierno de esa entidad federativa, se sugiere que se realicen las acciones necesarias a fin de que los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, al Centro de Internamiento para Menores y a los centros de readaptación social de esa entidad federativa, reciban capacitación sobre temas particulares de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

V. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de los grupos especiales es un tema que preocupa a esta Comisión Nacional, debido a que por sus características, presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

En esta ocasión, nos ocupa el problema relativo a la falta de adecuaciones para el acceso de personas con discapacidad física, en las agencias I, XII y en la Especializada en Violencia Intrafamiliar, Delitos Sexuales y Cometidos contra Menores, en el municipio de Querétaro. Cabe destacar que en la agencia Especializada en la Investigación de Delitos por Hechos de Tránsito, los detenidos deben subir aproximadamente 20 escalones para acceder al locutorio.

Aunado a lo anterior, se detectó que en el Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, el área de indiciados se encuentra en el segundo nivel, lo que dificulta la accesibilidad de los internos que presentan alguna discapacidad física, así como a los adultos mayores.

Cabe destacar que la Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, y prevé en su



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

artículo 13 que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos; que sobre el particular, las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala en su artículo 9 que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

En virtud de lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias a fin de que se efectúen modificaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de las personas detenidas a las instalaciones que para tal efecto utiliza la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con relación al Centro de Readaptación Social de Jalpan de Serra, sería conveniente valorar la posibilidad de que se realicen las adecuaciones que se requieran para evitar que los internos con discapacidad, así como los adultos mayores de nuevo ingreso, tengan que subir las escaleras para llegar al área de ingreso.

Por otra parte, durante la visita al Centro Femenil de Readaptación Social de San José El Alto, se detectó en el centro de observación y clasificación a dos internas con padecimientos mentales que se encontraban ubicadas en celdas unitarias debido a que, según informó la directora del establecimiento, no se cuenta con un área especial para alojar a la población con esas



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

características, además de que este centro no cuenta con los servicios de un psiquiatra.

Para garantizar una estancia digna a las personas con padecimientos mentales no sólo se requiere de atención médica especializada, sino también de instalaciones adecuadas. Es inaceptable que a falta de un lugar destinado para ellas, deban permanecer en condiciones de encierro. Es obligación de las autoridades penitenciarias buscar las alternativas, ya sea mediante la construcción o adecuación de áreas, o bien gestionando su atención en instituciones de salud mental que cuentan con las condiciones necesarias para brindar una atención adecuada y un trato digno a estas personas.

Al respecto, llama la atención que de acuerdo con el artículo 2, fracción V, de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa "La Sombra de Arteaga", el 4 de agosto de 2000, el Sistema Penitenciario del Estado está conformado, entre otros, por el conjunto de centros de rehabilitación psicosocial; sin embargo, a casi ocho años de su entrada en vigor no existe un área o establecimiento con estas características que atienda las necesidades de las internas con enfermedades mentales.

Lo anterior preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, ya que se tuvo conocimiento de que dicha irregularidad sólo afecta a reclusas con padecimientos mentales, pues el Centro de Readaptación Social Varonil de San Juan del Río cuenta con un pabellón especial para internos con estas características, lo cual se traduce en un trato discriminatorio.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar que el artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que todo establecimiento que albergue a pacientes con padecimientos mentales deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Los hechos antes mencionados vulneran los derechos humanos de las internas con padecimientos mentales; así como de los reclusos adultos mayores y con discapacidad física, específicamente a recibir un trato digno y al de igualdad; en virtud de este último, existe la prohibición de toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otra parte, respecto a las personas con adicciones que están internas en los centros de reclusión de esa entidad federativa, es de llamar la atención, lo manifestado por un interno adicto durante la visita al Centro de Readaptación Social de San José El Alto, en el sentido de que no se le estaba proporcionando tratamiento para su desintoxicación.

Al respecto, es importante recordar que el consumo de drogas es un problema de salud pública que representa un riesgo a la seguridad institucional, y que la necesidad de obtener droga provoca que los internos adictos cometan toda clase de conductas delictivas, lo que incrementa la incidencia de actos de corrupción y de hechos violentos al interior de las prisiones.

Por lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para reforzar los programas de desintoxicación en dichos centro de reclusión, a fin de garantizar a todos los internos con adicciones, y que por voluntad propia decidan someterse a un tratamiento, el acceso a esta clase de servicios de salud.



VI. PROPUESTA PARA MEJORAR LA ATENCIÓN A LOS DETENIDOS

1. Falta de privacidad

Durante las visitas a los centros de readaptación social varonil de San José El Alto, de Jalpan de Serra y de San Juan del Río, se obtuvo información en el sentido de que las certificaciones médicas a los internos de nuevo ingreso se realizan en presencia del personal de custodia.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional reconoce que las autoridades penitenciarias están obligadas a implementar medidas que garanticen la seguridad institucional, así como la integridad física y mental de los internos, del personal y de cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones penitenciarias; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones médicas deben ser tales que en todo momento se respete la dignidad del interno y se mantenga la confidencialidad de la información que le proporciona al facultativo, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, y que la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente los hechos correspondientes.

Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de personal de custodia, es recomendable el uso de mamparas en las que, si es su voluntad, el interno se desvista y exista la privacidad necesaria para que el médico certifique su estado físico; asimismo, los custodios deben colocarse a una distancia prudente a fin de garantizar la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido, con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2. Personal de trabajo social

Durante las visitas a las agencias del Ministerio Público número IX-D, en el municipio de Querétaro, y en San Juan del Río, los representantes sociales informaron que no cuentan con personal que se encargue de localizar a los familiares o persona de confianza del detenido.

Las limitaciones que ocasiona la privación de la libertad, hacen indispensable para el indiciado, el acceso oportuno de apoyos de tipo legal, material y moral, de aquí la importancia de comunicarse con un defensor, familiares o amigos, con lo cual disminuyen las probabilidades de abusos de autoridad.

En la práctica, algunas autoridades ministeriales, ante la falta de personal especialmente asignado para esta tarea y por voluntad propia más que por una obligación expresa, realizan algunas acciones tendentes a contactar a familiares o amigos del detenido, lo que puede ocasionar un retraso en el trámite de la averiguación previa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional sugiere la designación de un grupo de trabajadores sociales que se encargue de asistir al detenido que así lo requiera, desde el momento de ser presentado ante la representación social y, de ser necesario, se realicen las modificaciones a la normatividad correspondiente para la adscripción del personal referido.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento con el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad de garantizar el trato digno y coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formula una serie de observaciones sobre la normatividad aplicable a los lugares de detención, centros de reclusión y de internamiento para menores bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de Prevención, Adaptación y Readaptación Social, ambas del Estado de Querétaro.

1. Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro

La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para el Estado de Querétaro, que entró en vigor el 29 de junio de 2000, en su artículo cuarto transitorio, establece que seguirá vigente el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro hasta en tanto no se emitan las disposiciones a que se refiere el artículo 3 de dicha Ley, relacionado precisamente con su reglamento.

A casi ocho años de la entrada en vigor de la referida Ley, no se ha emitido dicho cuerpo normativo, por lo que a la fecha se sigue aplicando el reglamento que tuvo su origen en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, la cual fue abrogada con la entrada en vigor de la ley que rige actualmente.

Si bien, el referido artículo cuarto transitorio no establece un plazo para la emisión de su reglamento, resulta evidente que ha transcurrido un tiempo excesivo sin que se haya dado cumplimiento a tal disposición, que permita contar con un reglamento acorde a los requerimientos que se establecen en la vigente Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad.

2. Manual de Operación para el Personal de la Policía Investigadora Ministerial

a) En su artículo 4.5.2 se establece la implementación de un registro para el control de los detenidos; sin embargo, entre los datos que deben asentarse, no están contemplados aquellos relativos al desplazamiento del inculcado del área de seguridad a la oficina del agente del Ministerio Público, particularmente, la hora de ingreso y egreso de dicha área, el motivo de la diligencia, así como el nombre y cargo del servidor público que llevó a cabo el desplazamiento.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Es indudable que el registro constituye una garantía de seguridad para que en todo momento se respeten los derechos humanos del detenido, tanto los relacionados con el procedimiento penal, como los que tienen que ver con el trato digno, lo cual contribuye a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido, es conveniente que se realicen las adecuaciones necesarias para que en el manual que nos ocupa, se establezca la obligación por parte de las autoridades encargadas de las áreas de seguridad, de incluir en el registro referido los datos antes mencionados.

b) El artículo 4.5.3 prevé la obligación del personal de la Guardia Operativa de realizar un inventario y recabar la firma de conformidad de la persona detenida a quien se le mantengan en depósito sus pertenencias, pero no exige la entrega de un recibo con el que pueda acreditar que efectivamente le fueron resguardadas.

Lo anterior, no obstante que el artículo 52, fracción III, del Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial del Estado de Querétaro, establece que los servidores públicos están obligados a entregar al detenido un recibo en el que se describan los bienes y numerario asegurado, además del nombre, fecha y firma, tanto de la persona que entrega, como de quien recibe los mismos.

Por lo tanto, a fin de prevenir la presencia de irregularidades relacionadas con el resguardo de las pertenencias del detenido, se sugiere adecuar el artículo que nos ocupa a fin de que sea acorde con lo dispuesto en el Reglamento de la Policía Investigadora Ministerial.

c) En el artículo 4.5.5 se menciona que a todo detenido se le permitirá la entrega de alimentos por terceras personas de su confianza mientras permanezca en custodia.

Como ya se mencionó en el presente documento, el Estado tiene la obligación de satisfacer las necesidades básicas de las personas privadas de su libertad que se encuentran bajo su custodia. Además, debe tomarse en cuenta



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

que muchos de los indiciados no cuentan con alguien que los apoye, por lo que para su alimentación dependen por completo de las autoridades.

Por ello, es necesario que se realicen modificaciones al manual referido para que en él se señale expresamente la obligación de las autoridades ministeriales de proporcionar agua y alimentos adecuados durante su estancia en las áreas de seguridad.

d) El artículo 4.5.9 señala que para el desarrollo de la visita, se trasladará al detenido al área de visitas en caso de que exista, o en su defecto, se permitirá el acceso del visitante al lugar en que se encuentre la persona bajo custodia, tomando las medidas de seguridad que se requieran en cada caso.

Como ya se mencionó en el apartado relacionado con la falta de privacidad durante las entrevistas, es frecuente la violación de las comunicaciones privadas de la persona detenida, y una de las causas de tal irregularidad, deriva de la inexistencia de disposiciones expresas que prohíban a las autoridades tales conductas. En el presente caso, la parte final del artículo en análisis ordena al personal encargado de la custodia de los detenidos, tomar las medidas de seguridad que se requieran; sin embargo, no precisa cuáles son.

Por lo anterior, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos de los detenidos, particularmente al de la privacidad, sería conveniente que se realicen las adecuaciones correspondientes para que de conformidad con la normatividad nacional e internacional aplicable, en dicho manual se establezcan claramente las medidas de seguridad que se deben tomar durante las entrevistas del indiciado con sus familiares, defensor o persona de confianza.

3. Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio

El Reglamento Interior de la Defensoría de Oficio, en su artículo 3º establece que dicha Defensoría tiene por objeto la defensa judicial pública, obligatoria y gratuita de las personas acusadas en un proceso penal por la



comisión de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado; por ende quedan excluidas para ser representadas por un defensor de oficio las personas que son detenidas por la comisión de una falta administrativa.

Con base en lo anterior, se considera necesario que las personas privadas de su libertad, que son puestas a disposición de un Juez Cívico por haber cometido presuntamente una falta administrativa, al momento de rendir su declaración sean asistidas por un defensor de oficio, ya que dicha omisión deja en completo estado de indefensión al detenido, vulnerándose con ello, los derechos y garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro

Con la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de diciembre de 2005, se estableció como una obligación para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

De acuerdo con dicho texto constitucional, las personas menores de 12 años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, en razón de su corta edad y escasa madurez, sólo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.

Es conveniente recordar que en la exposición de motivos de la reforma en cita, se menciona claramente que el sistema integral de justicia penal para adolescentes está dirigido a toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad, que haya cometido una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

No obstante lo anterior, del análisis de la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, particularmente de los artículos 1 y 5, se



desprende que el nuevo sistema integral de justicia para menores, incluye a los menores de 12 años, lo cual es contrario a lo dispuesto en la norma constitucional.

En ese tenor, la Ley citada establece en su Título Cuarto un procedimiento especial para los menores de 12 años, en el que se prevé la imposición de “medidas para la rehabilitación y asistencia social de los menores” a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, quien tiene la facultad de solicitar la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, así como para entregar a estas personas en custodia a las instituciones que determine, cuando se encuentren en estado de abandono, se considere en riesgo su integridad física o emocional de permanecer en el lugar donde habita, o bien, cuando considere que ello resulta necesario para su adecuada atención.

Lo anterior, constituye una facultad discrecional que, en la práctica, abre la posibilidad de ordenar la privación de la libertad de un menor de 12 años, en clara violación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, el artículo 11, inciso b, de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, define la privación de la libertad como toda forma de detención o encarcelamiento así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Cabe destacar, que uno de los motivos principales que originaron la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes en conflicto con las leyes penales, fue precisamente la falta de reconocimiento de los derechos procesales en las legislaciones de carácter tutelar que regían en gran parte de la República Mexicana, y que permitían graves violaciones a sus



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

derechos fundamentales, en clara contravención a la normatividad nacional e internacional en la materia.

Por lo anterior, se sugiere que se presente ante el Congreso de esa entidad federativa una iniciativa de reforma a la Ley de Justicia para Menores del Estado de Querétaro, a fin de que se realicen las modificaciones necesarias para adecuarla a lo establecido en el artículo 18 constitucional, y mientras tanto no ordenar el ingreso de un menor en los supuestos antes mencionados.

5. Reglamento Interno del Centro de Internamiento para Menores

Durante la visita al Centro de Internamiento para Menores se tuvo conocimiento de que no se ha emitido un nuevo reglamento, por lo que se sigue aplicando el Reglamento Interno del Centro de Observación y Tratamiento para Menores Infractores del Estado de Querétaro.

Este organismo nacional no pasa por alto el hecho de que el artículo quinto transitorio de la Ley de Justicia para Menores para el Estado de Querétaro, que entró en vigor el 1º de enero de 2008, otorga a las autoridades y organismos que participan en el sistema integral de justicia para menores, un plazo de ocho meses contados a partir del inicio de la vigencia de la Ley, a efecto de implementar lo necesario para la total aplicación de la misma; sin embargo, a fin de prevenir un retraso excesivo para su emisión, como en el caso de los centros de readaptación social, sería conveniente que giren instrucciones para que se agilice la elaboración del nuevo reglamento interno, acorde a lo dispuesto en la referida Ley.

6: Tipo penal de Tortura

De acuerdo con lo que establece el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por el término tortura, todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, entre otros supuestos, por razones basadas en cualquier tipo de discriminación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Del análisis de los elementos del tipo penal del delito de tortura, previsto en el numeral 309 del Código Penal para el Estado de Querétaro, se advierte que entre los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico, se excluye la hipótesis relativa a la discriminación; en virtud de dicha omisión, si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de discriminación, no se podrá proceder penalmente por el delito de tortura en contra del responsable de dicha conducta.

Por lo antes expuesto, y con el fin de darle el debido cumplimiento al artículo 4 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el sentido de que todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, se requiere que se promueva una iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, a efecto de que los elementos del tipo penal de tortura, sean los mismos que contempla el artículo 1 del instrumento internacional en cita.

7. Inexistencia de manuales

De acuerdo con la información proporcionada por las autoridades entrevistadas durante las visitas, los centros de readaptación social y los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público que fueron supervisadas, no cuentan con un manual en el que se precisen de forma detallada los procedimientos que deben seguir los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso del detenido.

La inexistencia del manual señalado, impide que los actos de autoridad de los servidores públicos encargados de la vigilancia de las personas privadas de su libertad estén debidamente fundados y motivados, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al no reunir tales requisitos violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica contemplado en el citado numeral.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Para el buen funcionamiento de los referidos sitios de detención y de reclusión, resulta indispensable que se elaboren y emitan los manuales de procedimientos que se requieran para regular de manera clara y precisa las actividades relacionadas con las personas privadas de su libertad, tomando en cuenta para ello los estándares internacionales en la materia, bajo la premisa de que ninguna de las normas que rigen el funcionamiento de dichos lugares pueda ser interpretada como una autorización para infligir malos tratos a un recluso, a fin de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

Toda vez que, de acuerdo con la información recabada en las agencias del Ministerio Público número XII, en el municipio de Querétaro; así como las ubicadas en Colón, Pedro Escobedo y San Juan del Río, los representantes sociales no visitan el área de aseguramiento para verificar el trato que reciben las personas detenidas; sería conveniente que las disposiciones que se emitan, contemplen expresamente la obligación de los agentes del Ministerio Público de supervisar regularmente las condiciones de estancia y el trato que reciben los inculcados que se encuentren a su disposición en las áreas de seguridad.

Asimismo, a fin de evitar que subsistan los malos tratos derivados del uso inadecuado de las esposas en los centros de readaptación social varonil y femenil en San José El Alto y en San Juan del Río, es necesario que en el manual correspondiente se incluya un procedimiento para la utilización racional de dichos objetos.

8. Convenios de colaboración

Durante las visitas se obtuvo información en el sentido de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se apoyan en establecimientos de asistencia privada en los que son alojados los menores que se encuentran a disposición de dicha institución; sin embargo, ninguna de ellas ha celebrado un convenio de colaboración con la Procuraduría, que permita establecer las reglas que deben de observarse para el ingreso, estancia y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

egreso de estas personas, a fin de garantizar en todo momento el respeto a los derechos humanos de los menores; además, no se debe pasar por alto el hecho de que la Procuraduría sigue siendo responsable de su custodia y asistencia.

Por lo anterior, es conveniente que se realicen las gestiones necesarias para que a la brevedad posible se suscriban los correspondientes convenios de colaboración entre la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y las instituciones de asistencia privada que alojan a dichos menores.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del Gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de su libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección General de Prevención, Adaptación y Readaptación Social del Estado de Querétaro.

ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ